2019-101-013130

Lima, 13 de marzo de 2019

# RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0307-2019-OEFA-DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 2372-2018-OEFA/DFAI/PAS

**ADMINISTRADO**: ESTACION DE SERVICIOS JAEN E.I.R.L.<sup>1</sup>

UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES - GRIFOS UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE JAEN Y

DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA

**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

MATERIA : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1793-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de octubre de 2018, y los escritos de descargos 17 de diciembre de 2018 y 15 de enero de 2019; y

## **CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES

- 1. El 3 de octubre de 2015, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA (en adelante, **OD Cajamarca**) realizó una Supervisión Regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) al puesto de venta de combustible-grifo de titularidad de **ESTACION DE SERVICIOS JAEN E.I.R.L** (en adelante, **administrado**) ubicado en la Av. Pakamuros cuadra 2, distrito y provincia de Jaén y departamento de Cajamarca. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² de fecha 3 de octubre de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión Directa N° 158-2018-OEFA/ODES-CAJ³ de fecha 27 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión Directa**).
- 2. Mediante el Informe Supervisión Directa, la OD Cajamarca analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental:
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N°2560-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 27 de agosto de 2018, notificada el 12 de setiembre de 2018<sup>5</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- 4. Con fecha 12 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos<sup>6</sup> a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**).

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20600669207.

Páginas 246 a 251 del Informe de Supervisión Directa Nº 158-2018-OEFA/ODES-CAJ contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Folios 1 a 5 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Folios 6 al 9 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 10 del expediente.

<sup>6</sup> Con Registro N° 83589.

- Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 1793-2018-OEFA/DFAI/SFEM el 22 de octubre de 2018 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado el 28 de noviembre de 2018.
- 6. Con fecha 17 de diciembre de 2018 y 15 de enero de 2019, el administrado presentó sus descargos<sup>7</sup> (en lo sucesivo, **escrito de descargos II y III**) al presente PAS.

# II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
- 6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

Con registros N° 2018-E01-100895 y 2018-E01-003679.

<sup>2.1</sup> Ši se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

<sup>2.2</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-0EFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. <u>Único hecho imputado:</u> El administrado, no realizó el monitoreo de calidad de aire y efluentes líquidos correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2015, conforme a los parámetros señalados en el PMA.
- 8. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>9</sup>, la OD Cajamarca concluyó<sup>10</sup> acusar al administrado por no realizar el monitoreo de calidad de aire y efluentes líquidos (no realizó el monitoreo de efluentes líquidos de los siguientes parámetros: pH, Aceites y grasas, Bario y Plomo) correspondiente al primer y segundo trimestre del periodo 2015 de acuerdo a todos los parámetros establecidos en su instrumento de Gestión Ambiental, incumpliendo de esta manera lo establecido en la normativa ambiental vigente<sup>11</sup>.
- a) Compromiso ambiental vinculado a la obligación del administrado
- 9. En el presente caso, el administrado, cuenta con un Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 919-2007-MEM/AAE<sup>12</sup> (en adelante, **PMA**) del 16 de noviembre de 2007, mediante la cual asumió el compromiso<sup>13</sup> de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM, así como el monitoreo de efluentes de acuerdo a los parámetros establecidos en la R.D. 030-95-DGAA<sup>14</sup>, tal como puede apreciarse a continuación:

#### OBSERVACION Nº 4

Debe comprometerse a realizar el monitoreo de ruido de acuerdo al Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, el monitoreo de calidad del aire según los parámetros del D.S. 074-2001-PCM y el monitoreo de efluentes de acuerdo a la RD-030-96-DGAA (en caso brinde el servicio de lavado de autos).

Respuesta: El titular firma el documento aceptando y comprometiéndose a realizar dichos monitoreos de acuerdo a las normas que se indica en el párrafo anterior.

Fuente: PMA del administrado

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisible un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Folio 2 (reverso) del expediente.

Folio 4 (reverso) del expediente.

Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos "TÍTULO I

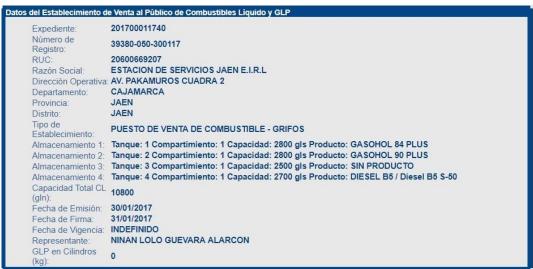
Página 402 del archivo denominado "INF. SUPERV.158-2018" obrante en el folio 6 del expediente.

Página 400 del archivo denominado "INF. SUPERV.158-2018" obrante en el folio 6 del expediente.

En relación a la R.D. 030-95-DGAA, los parámetros a monitorear son los siguientes: pH, Aceites y grasas, Bario y Plomo.

## Respecto al monitoreo ambiental de calidad de aire:

- 10. Los parámetros a monitorear, en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, el administrado asumió el compromiso de monitorear siete (7) parámetros: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>).
- 11. No obstante, es importante precisar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el parámetro de Dióxido de Azufre, así como se establecieron Estándares Ambientales de Calidad de Aire para los parámetros de Benceno, Hidrocarburos Totales y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras.
- 12. En ese sentido, los diez (10) parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes a la fecha de la comisión de la presunta conducta infractora, eran los siguientes: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Dióxido de Azufre (SO2), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).
- 13. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 39380-050-300117, se advierte que el administrado está autorizado para la comercialización de Gasohol y Diesel, conforme se observa a continuación:



Fuente: Registro de Hidrocarburos - OSINERGMIN-

- 14. Al respecto, es preciso indicar que los parámetros de calidad de aire se encuentran relacionados a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles.
- 15. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado

como Hexano (HCT).

- 16. Por tanto, a la fecha de comisión de la conducta infractora, el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento en dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y D.S. 003-2008-MINAM.
- 17. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, ECA) para Aire cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante el cual se retira el ECA de Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).
- 18. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- 19. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el PMA, aprobado a favor del administrado el 16 de noviembre de 2007, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual			
Único hecho imputado	El administrado, no realizó el monitoreo de calidad de aire y efluentes líquidos correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2015, conforme a los parámetros señalados en el PMA.				
Fuente de Obligación	<ul> <li>Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.</li> <li>Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios.</li> </ul>	<ul> <li>Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios.</li> </ul>			
	-BencenoHidrocarburos Totales, expresado como Hexano (HCT).	- Benceno.			

Pa	rán	10tr	JOE.	-	. Δ

- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
- Material Particulado (PM<sub>10</sub>)
- Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM<sub>2.5</sub>)
- Monóxido de Carbono (CO)
- Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
- Ozono (O<sub>3</sub>)
- Plomo
- Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)
- Benceno
- Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano

#### Parámetros ECA

- Benceno
- Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
- Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)
- Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM <sub>2.5</sub>)
- Material Particulado (PM<sub>10</sub>)
- Mercurio Gaseoso Total (HG)
- Monóxido de Carbono (CO)
- Ozono (O<sub>3</sub>)
- Plomo (Pb) en PM<sub>10</sub>
- Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)
- 20. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el periodo supervisado (primer y segundo trimestre de 2015), de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 0074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dichas obligaciones ha sido modificadas, reduciéndose de dos (2) a un (1) parámetro: Benceno.
- 21. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en el PMA del administrado referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada son los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.
- 22. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre no realización de los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer y segundo trimestre de 2015, en todos los <u>parámetros</u> conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna, únicamente subsiste el incumplimiento de **realizar el monitoreo de calidad de aire en un (1) parámetro: Benceno.**
- 23. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado:
- 24. El presente hecho imputado consiste en no realizar los monitoreos de calidad de aire, correspondiente al primer y segundo trimestre de 2015, de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.
- 25. Respecto al parámetro contemplado en el monitoreo de calidad de aire, es preciso indicar que; Benceno (C<sub>6</sub>H<sub>6</sub>), es una sustancia altamente inflamable que, al estar altamente expuesto en el medio ambiente, reacciona fuertemente con oxidantes (ácido nítrico, ácido sulfúrico y halógenos) pudiendo originar posibles incendios y explosiones, así como daños excesivos a la atmósfera. Asimismo, una alta exposición

a este compuesto químico, podría ocasionar alteraciones y malformaciones en los seres humanos y animales<sup>15</sup>.

- 26. En ese sentido, considerando que el establecimiento del administrado colinda con viviendas y zonas donde se desarrollan actividades comerciales<sup>16</sup>, en cuya área de influencia y alrededores habitan personas, la no realización del monitoreo ambiental de calidad de aire de acuerdo a los parámetros, generaría un daño potencial a la vida y salud de las personas, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
- 27. Por lo que, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en los sucesivo, Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD), referida a: "Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.
- 28. No obstante, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2560-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>17</sup> del 27 de agosto de 2018, se consideró que la presente conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: "Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana".
- 29. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad¹8 establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde declarar el archivo del presente extremo del PAS.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

**4. Tipicidad. -** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

Al respecto, el Departamento de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos (DHHS) ha determinado que el benceno es un reconocido cancerígeno, pudiendo originar leucemia y cáncer de colón en seres humanos y otros mamíferos lactantes. Así también, una alta exposición de benceno en los animales provoca alteraciones y malformaciones en organismos (Fuente: <a href="http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/9aba54e9-6297-4095-b577-5d27823efc32/leucemia+por+exposici%C3%B3n+a+benceno.pdf?MOD=AJPERES">http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/9aba54e9-6297-4095-b577-5d27823efc32/leucemia+por+exposici%C3%B3n+a+benceno.pdf?MOD=AJPERES</a>).

Al respecto, se realizó el ploteo de <u>las Coordenadas Geográficas UTM WGS 84 identificadas en el Acta de Supervisión de la presente Supervisión Regular de la ubicación del establecimiento en el programa de georreferenciación Google Earth, identificándose que el establecimiento se encuentra colindante a viviendas y zonas comerciales.</u>

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Folios 6 al 9 del expediente.

- 30. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente extremo del PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en sus escritos de descargos.
- 31. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora<sup>19</sup>, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS, respecto al hecho imputado materia de análisis en el presente PAS.

## Respecto al monitoreo de efluentes líquidos:

- b) Análisis del hecho imputado
- 32. El presente hecho imputado consiste en no realizar los monitoreos de efluentes líquidos, correspondiente al primer y segundo trimestre de 2015, <u>de acuerdo a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental</u>. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.
- 33. En específico, la no realización del monitoreo de efluentes líquidos, impediría que se pueda conocer la concentración de los niveles de carga contaminante de los efluentes líquidos generados por las actividades realizadas en el establecimiento de servicios del administrado. Asimismo, dichos efluentes en razón a su naturaleza, propiedades y cantidad podrían causar por si solos o por la interacción con otros componentes algún tipo de daño inmediato o progresivo al sistema de alcantarillado sanitario y en consecuencia, se podría generar el colapso de la red de alcantarillado<sup>20</sup> con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre la salud humana; **produciendose así, un daño portencial a la vida y salud de las personas.**
- 34. Asimismo, se precisa que el establecimiento del administrado colinda con viviendas y zonas donde se desarrollan actividades comerciales, las cuales pueden ser afectadas por las actividades de comercialización de combustibles<sup>21</sup>.

Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM

<sup>&</sup>quot;Artículo 62°. - Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental.

b) Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación, cuando corresponda. (...)".

Al respecto, de la revisión del Instrumento de gestión ambiental del administrado, no se verifica que se haya dispuesto un sistema específico de disposición de efluentes líquidos; por lo tanto, se considera que el administrado dispone los efluentes líquidos generados en su establecimiento a través de la red de alcantarillado público.

Al respecto, se realizó el ploteo de las Coordenadas Geográficas UTM WGS 84 identificadas en el Acta de Supervisión de la presente Supervisión Regular de la ubicación del establecimiento en el programa de georreferenciación Google Earth, identificándose que el establecimiento se encuentra colindante a viviendas y zonas comerciales.

- 35. En ese sentido, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en los sucesivo, Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD), referida a: "Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.
- 36. No obstante, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2560-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>22</sup> del 27 de agosto de 2018, se consideró que la presente conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: "Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana".
- 37. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad<sup>23</sup> establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS.**
- 38. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en el escrito de descargos.
- 39. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora<sup>24</sup>, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS, respecto al hecho imputado materia de análisis en el presente PAS

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "(…)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

**4. Tipicidad. -** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

- Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM
  - "Artículo 62°. Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:
  - a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental.
  - b) Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación, cuando corresponda. (...)".

Folios 6 al 9 del expediente.

la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

<u>Artículo 1º.-</u> Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **ESTACION DE SERVICIOS JAEN E.I.R.L.** por la presunta infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2560-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

<u>Artículo 2</u>.- Informar a **ESTACION DE SERVICIOS JAEN E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3º.- Informar a ESTACION DE SERVICIOS JAEN E.I.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese.

[RMACHUCA]

RMB/eah/aby/cdh



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 07694171"

